

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	04/06/2026 15:12	Fecha/hora resolución	04/06/2026 15:26
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001005
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000014-0001300001	Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Compra de vehículos por sustitución con entrega de automotores como parte de pago		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000964	06/05/2026 23:09	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000959	06/05/2026 18:03	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000958	06/05/2026 17:45	PEDRO JOAQUIN DOBLES ROBERT	CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000708 del 18 de mayo de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000964 - GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA**

## I. SOBRE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN INTERPUESTOS.

Considerando que la Administración publicó la versión original del pliego de condiciones el 23 de abril de 2026 y que, al momento de presentarse los recursos de objeción, constan dos modificaciones de oficio (del 24 de abril y del 4 de mayo de 2026); para efectos de resolver las impugnaciones se tomará en cuenta la versión del 4 de mayo, por ser esta la que ha sido objetada por todos los recurrentes según se observa en SICOP, que para la fecha de interposición de los recursos correspondía a la secuencia 00.

### SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR GRAND MOTORS S.A.

**1) Sobre la experiencia. Partidas 1, 2 y 4 Criterio de División.** Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: **“1.2 Para las personas oferentes que participen en la partida 4./ La persona oferente deberá contar con un mínimo de 6 años de experiencia en la venta y/o distribución de la marca y tipo de vehículos que ofertan (eléctrico) (...) En el caso de que la oferta se presente bajo la forma consorciada, bastará con que uno de los integrantes del consorcio cuente con la experiencia mínima para que la oferta no resulte desestimada.. 1.3 Para las personas oferentes que participen en las partidas 1, 2, 3, 5, 6 y 7./ La persona oferente deberá contar con un mínimo de 10 años de experiencia positiva en la venta y/o distribución de la marca y tipo de vehículos que ofertan.”** (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente considera que exigir como condición de admisibilidad un mínimo de 10 y 6 años de experiencia en la venta y/o distribución de la marca y tipo de vehículos transgrede directamente los principios de libre concurrencia e igualdad de trato. Argumenta que la cláusula limita sin justificación la participación de empresas que, a pesar de tener menos años en el mercado, poseen la capacidad técnica, operativa y financiera para cumplir con el contrato. Señala que la administración no incorporó al expediente estudios o análisis técnicos que demuestren que la calidad, el respaldo y el servicio postventa solo pueden ser garantizados por empresas con esa cantidad de años de experiencia. Sostiene, respaldándose en resoluciones de la Contraloría General, que el transcurso del tiempo no es un indicador objetivo ni suficiente para presumir una buena infraestructura, disponibilidad de repuestos o una adecuada atención postventa. Solicita que el mínimo exigido de experiencia para las partidas 1 y 2 se fije en 3 años. Y para la partida 4 solicita que se permita sumar los años de experiencia de las empresas miembros de un consorcio a través de sus facturas comerciales para alcanzar el total requerido.

La Administración indica que los plazos definidos responden a la criticidad y naturaleza estratégica de la flotilla institucional, la cual opera bajo condiciones muy exigentes. Además, destaca que un estudio de mercado previo demostró que existen suficientes oferentes en el país que cumplen con este parámetro. Respecto al consorcio, aclara que el pliego ya es flexible, pues basta con que uno de los integrantes demuestre la experiencia requerida.

Conforme lo expuesto por las partes, este órgano contralor coincide con el recurrente en que el simple paso del tiempo no es un indicador objetivo de calidad ni garantiza un servicio posventa óptimo, sino que la acreditación de experiencia debe basarse en parámetros objetivos, posición que ya sido expuesta por esta División anteriormente. Al respecto, se tiene lo señalado por este Despacho mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-02034-2025 del 30 de octubre de 2025 citada por el recurrente, y la resolución No. R-DCP-SICOP-02211-2025 del 24 de noviembre de 2025. De forma complementaria, conviene hacer especial referencia a la resolución No. R-DCP-SICOP-02244-2025 del 27 de noviembre de 2025, donde esta Contraloría General explicó: *“(...) este órgano contralor considera necesario reiterar a la Administración que el simple transcurso del tiempo (15 años) no garantiza la experiencia positiva (servicios a entera satisfacción) ni asegura el soporte posventa a largo plazo, ya que el paso del tiempo por sí solo no es un elemento objetivo de calidad, tal como lo ha resuelto la propia Contraloría General en otros precedentes. Lo anterior es así en el tanto el transcurso del tiempo no es, por sí mismo, un factor objetivo y suficiente para acreditar la experiencia positiva que exige el artículo 94 del RLGCPC, ya que ésta se demuestra con la manifestación de un tercero sobre la calidad del servicio recibido a satisfacción (como por ejemplo, por medio de cartas de referencia). Ahora, se observa que la Administración justifica los 15 años no sólo como un indicador de antigüedad, sino como un umbral para demostrar madurez operativa, solidez financiera y estabilidad logística requeridas para un contrato estratégico de gran valor, cuyos equipos tienen una vida útil de 15 a 25 años. Además, la licitante ha sido clara en señalar que el requisito de los 15 años debe leerse como complemento de la cantidad de unidades vendidas. A partir del señalamiento de la Administración y, si bien la entidad licitante tiene discrecionalidad técnica (según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública) para establecer requisitos que mitiguen el riesgo, el vínculo causal entre la antigüedad mínima de 15 años y la satisfacción de estas garantías de solidez debe estar respaldado por datos objetivos del mercado y no solo por la experiencia institucional. Por lo tanto, resulta necesario que la Administración justifique técnicamente el parámetro temporal, es decir, las razones objetivas para establecer 15 años de experiencia. En esa línea, resulta pertinente que la Administración: a) acredite de forma contundente que su estudio de mercado sustenta ese umbral de 15 años y b) demuestre que los mecanismos de soporte (taller, repuestos, garantía) exigidos no son suficientes por sí solos para garantizar la idoneidad, sin necesidad de imponer el tope de años. Lo anterior, en aras de garantizar la libre concurrencia (...).”*

Del último precedente citado se colige que es obligación de la Administración demostrar, mediante elementos objetivos extraídos de un estudio de mercado, que el umbral mínimo de años de experiencia requerido es estrictamente necesario y vinculante con el fin público que pretende satisfacer. Asimismo, se extrae que resulta imperativo que la Administración justifique por qué los medios de comprobación de la ejecución del servicio no son suficientes por sí solos para asegurar la idoneidad del oferente, haciendo necesaria la imposición de dicho tope temporal.

Para el caso concreto, si bien en el estudio de mercado al que hace referencia la Corte Suprema consta la existencia de potenciales oferentes, no se justifica con información objetiva por qué los umbrales mínimos de 10 años para las partidas 1 y 2, y de 6 años para la partida 4, son necesarios para acreditar la experiencia, ni por qué no resulta suficiente su comprobación mediante la presentación de facturas comerciales y actas de recepción. Por ende, la licitante deberá aportar la justificación técnica que sustente objetivamente dichos umbrales de experiencia mínima, así como motivar las razones por las cuales la experiencia no puede acreditarse exclusivamente mediante los documentos de comprobación comercial indicados. Finalmente, considerando lo anterior, la regla para acreditar la experiencia mínima de ofertas presentadas bajo la figura del consorcio, según lo solicitado por el recurrente para la partida 4, deberá ser revisada y ajustada en lo que corresponda, asegurando que los criterios para consorcios guarden absoluta coherencia y proporcionalidad con los nuevos parámetros objetivos de experiencia que la entidad llegue a sustentar.

En consecuencia, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**.

**Recurso 800202600000959 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA**

## I. SOBRE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN INTERPUESTOS.

### **SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR PURDY MOTOR S.A .**

Considerando que la Administración publicó la versión original del pliego de condiciones el 23 de abril de 2026 y que, al momento de presentarse los recursos de objeción, constan dos modificaciones de oficio (del 24 de abril y del 4 de mayo de 2026); para efectos de resolver las impugnaciones se tomará en cuenta la versión del 4 de mayo, por ser esta la que ha sido objetada por todos los recurrentes según se observa en SICOP, que para la fecha de interposición de los recursos correspondía a la secuencia 00.

**1) Sobre la potencia. Partidas 1 y 2. Puntos 1.4 y 2.4 Criterio de División.** Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: **"1. Partida 1: (...) 1.4 Potencia mínima requerida 134 Kw (+/- 15%) (...) 2. Partida 2 (...) 2.4 Potencia requerida 134 Kw (+/- 15%)"** (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente sostiene que su vehículo cuenta con una potencia de 109.62 kW. Afirma que esta cifra se desvía apenas un 3.7% del extremo menor del rango exigido, lo que representa una diferencia técnica insignificante que no afecta en absoluto el correcto funcionamiento o el diseño del fabricante. Considera que el pliego no define otros parámetros estructurales o funcionales vinculados al desempeño (como peso bruto vehicular, capacidad de carga o de remolque, ni torque máximo requerido). Al faltar estas variables, exigir una potencia aislada tan alta carece de vínculo directo con el fin público o con las tareas previstas (como patrullaje, inspección y apoyo logístico). Estima que permitir un rango más amplio elimina un parámetro rígido y aislado que actúa como barrera de entrada injustificada, resguardando los principios de igualdad, proporcionalidad y libre concurrencia ya que dicha diferencia se encuentra dentro de rangos técnicamente irrelevantes para el tipo de uso descrito. En consecuencia, solicita modificar la especificación técnica para que se permita cotizar vehículos utilitarios con un rango de potencia de 134 kW +/-20%.

La Administración responde que el análisis técnico determinó que Purdy Motor posee en su catálogo el modelo Hilux 2.8 L con una potencia de 201 Hp (~150 kW), el cual se ajusta perfectamente al rango solicitado. Por ende, la regla no es excluyente, sino que la exclusión deriva de la decisión comercial de la empresa de ofrecer un modelo específico.

Tomando en cuenta los argumentos expuestos por las partes, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación, según lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Si bien el recurrente pretende que los rangos mínimos de potencia se fijen entre 107.2 kW y 160.8 kW para las partidas recurridas —por considerar innecesario exigir una potencia mínima de 134 kW (+/- 15%)—, dicha afirmación no deja de ser un criterio subjetivo. Lo anterior por cuanto resulta omiso en aportar estudios técnicos, elaborados por profesionales idóneos según lo establece la normativa, que sean capaces de desvirtuar el criterio de la Administración, o bien, de demostrar que el pliego de condiciones actual lesiona el ordenamiento jurídico, los principios de la contratación pública, o los fines que la licitante persigue con este concurso. Es decir, el recurrente no acredita de qué manera los rangos mínimos y máximos de potencia permitidos limitan de forma injustificada la libre concurrencia. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**2) Sobre la experiencia. Punto 1.3. Criterio de División.** Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: **"1.3 Para las personas oferentes que participen en las partidas 1, 2, 3, 5, 6 y 7./ La persona oferente deberá contar con un mínimo de 10 años de experiencia positiva en la venta y/o distribución de la marca y tipo de vehículos que ofertan "** (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente sostiene que si bien cuenta con la experiencia, objeta el mecanismo de comprobación debido a que localizar físicamente facturas o actas de recepción de hasta 10 años de antigüedad resulta sumamente difícil y entorpece la agilidad del proceso. Sostiene que la plataforma oficial digital SICOP ya almacena de forma pública, transparente y verificable todo el historial de las contrataciones e información oficial realizadas por los oferentes con las distintas entidades del Estado. De tal manera, propone que se flexibilice y permita realizar la demostración y verificación de la experiencia directamente a través de la información oficial que consta en la plataforma digital del SICOP, sin necesidad de aportar físicamente los documentos históricos certificados.

La Administración defiende el uso de actas o facturas como un mecanismo idóneo, proporcional y habitual para garantizar la trazabilidad y reducir el riesgo de información falsa.

Sobre lo anterior, es preciso mencionar que el numeral 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que: **"Cuando la Administración solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditarla. Igual regla se seguirá cuando se trate de experiencia obtenida en el extranjero. "**

De tal manera, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación, toda vez que no demuestra de qué manera la sola consulta en el SICOP garantizaría que los bienes fueron recibidos a entera satisfacción según lo establece el citado numeral, ni cómo dicha revisión al sistema resulta superior o más adecuada al mecanismo de verificación que la Administración, dentro de su discrecionalidad, ha dispuesto en el pliego de condiciones. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación, según lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

**Recurso 800202600000958 - CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA**

## I. SOBRE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN INTERPUESTOS.

Considerando que la Administración publicó la versión original del pliego de condiciones el 23 de abril de 2026 y que, al momento de presentarse los recursos de objeción, constan dos modificaciones de oficio (del 24 de abril y del 4 de mayo de 2026); para efectos de resolver las impugnaciones se tomará en cuenta la versión del 4 de mayo, por ser esta la que ha sido objetada por todos los recurrentes según se observa en SICOP, que para la fecha de interposición de los recursos correspondía a la secuencia 00.

### SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR CORI MOTORS DE CENTROAMERICA S.A.

**1) Sobre el tipo de vehículo. Partida 3. Criterio de División.** Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "3. Partida 3: Vehículos de Tipo Sedán, con motor gasolina y transmisión automática o continuamente variable (CVT) " (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente argumenta que la administración no aporta una motivación ni una fundamentación suficiente que justifique imponer el formato "Sedán" como una condición restrictiva y excluyente. Propone que se permita cotizar un vehículo utilitario deportivo (SUV), manteniendo intactas las demás condiciones del pliego (potencia, transmisión, tracción, capacidad, etc.). Justifica que este cambio aporta notables mejoras operativas y financieras como versatilidad, adaptación a terrenos irregulares, durabilidad y eficiencia de fondos públicos. Solicita que se puedan ofertar indistintamente modelos tipo Sedán y tipo SUV, siempre y cuando cumplan con el resto de las especificaciones técnicas señaladas en el concurso.

La Administración justifica que la formulación del presupuesto institucional se realizó con base en vehículos tipo Sedán; por lo que permitir el cambio a SUV alteraría la planificación financiera previa y requeriría un incremento presupuestario. No obstante, sugiere que la empresa podría ofrecer dicho vehículo como una alternativa en caso de que el concurso sea declarado desierto.

Conforme lo expuesto, este órgano contralor estima que el recurrente a pesar de invocar principios de contratación incurre en falta de fundamentación a falta de prueba idónea, lo anterior por cuanto plantea argumentos sobre presuntas ventajas del tipo de vehículo que propone pero sin respaldo técnico. De conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, recae sobre el objetante la carga de la prueba, y en consecuencia, la obligatoriedad de presentar una fundamentación sólida acompañada de prueba objetiva. Cori Motors incurre en una omisión probatoria al no aportar literatura técnica ni estudios capaces de refutar el criterio de la Administración o demostrar que el pliego de condiciones con la regulación que presenta para la partida 3 lesiona el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no acredita técnicamente que su pretensión sea más beneficiosa para el fin público que persigue la licitante ni para su planificación presupuestaria, la cual ya se encuentra consolidada exclusivamente para modelos Sedán según lo justificó en su respuesta de audiencia especial. Finalmente, el recurrente no acredita que el tipo de vehículo que la licitante pretende adquirir en esta partida signifique una barrera arbitraria a la libre participación.

Por las razones expuestas, este recurso de objeción se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

Por último, es de relevancia destacar que este órgano contralor observa que, durante la exposición de sus alegatos, la empresa impugnante hace referencia a las bandas de tolerancia, regulación que ciertamente consta en el apartado "4. Banda de Tolerancia de Variación" del pliego de condiciones. Sin embargo, toda vez que el objetante no alega algún vicio que contravenga el ordenamiento jurídico respecto a dicho apartado, esta División omite realizar un análisis particular al respecto en la presente resolución.

## 5. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/06/2026 15:21	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/06/2026 15:25	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00963-2026	Fecha notificación	04/06/2026 15:26